

# ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS

TOMO XXX



C. S. I. C.  
**1991**  
MADRID

ANALES DEL INSTITUTO  
DE  
ESTUDIOS MADRILEÑOS

Tomo XXX



CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS  
MADRID, 1991

## SUMARIO

Págs.

### ANALES DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS MADRILEÑOS

#### Arte

Cuatro retratos goyescos de la sociedad madrileña, por José Valverde Madrid .....	23
El hospital de la Corona de Aragón (Consideraciones a un edificio del Madrid monumental desaparecido), por Virginia Tovar Martín .....	37
La iglesia parroquial de la Asunción de Brea de Tajo, por Dolores Jiménez Gómez .....	55
Ocaso y restauración del Monasterio de Montserrat de Madrid (1801-1991), por Ernesto Zaragoza Pascual .....	65
“Antonio Vendetti, platero y bronceista italiano del siglo XVIII, y sus obras en Madrid”, por José Luis Barrio Moya .....	99
Monumento a Daoiz y Velarde y Arco de Monteleón, por M <sup>ª</sup> Socorro Salvador Prieto .....	111
Una obra del Patricio (Patricio Caxés o Caxiesi) en Torrelaguna (Madrid), por Mariano José Cid Sánchez .....	127
El edificio de la calle de Alcalá nº 41: Las transformaciones de la tradición arquitectónica en el reformismo de principios del siglo XX, por Ana Isabel Suárez Perales .....	135
Casa palacio de la duquesa de Arcos en Madrid, por África Martínez Medina .....	149
Plata madrileña en el principado de Asturias siglos XVII, XVIII, XIX, por Yayoi Kawamura .....	165

#### Educación

El colegio de nuestra señora de la Paz para niñas “expuestas” de Madrid, a mediados del siglo XVIII, por Benicia Vidal Galache y Florentina Vidal Galache .....	191
---	-----

#### Geografía

Apunte geográfico-económico de la actual provincia de Madrid en el año 1752, por Fernando Jiménez de Gregorio .....	211
---	-----

**Literatura**

- Alusiones a Madrid y otras referencias al lugar en las comedias de Moratín, por Abraham Madroñal Durán ..... 517

**Musicología**

- Maestros de la Real Capilla Madrileña (Sebastián Durón 1660-1716), por Paulino Capdepón Verdú ..... 525

**Seminario de Toponimia**

- Seminario de toponimia – Los cambios de nombres en el callejero madrileño al comienzo y al fin de la república, por Ramón Ezquerro Abadía ..... 537

**Sociología**

- El eje Prado-Recoletos-Castellana. Espacio social de prestigio de las élites urbanas y espacio de manifestación pública en el Madrid de inicios de siglo, por José Carlos Rueda Laffond .. 553
- Demografía histórica de Perales de Tajuña (Madrid), por María Isabel Porrás Gallo y Mariano Ayarzagüena Sanz ..... 577
- La agricultura en el condado del Real de Manzanares, a través de sus Ordenanzas, en los siglos XV y XVI, por María Pilar Díaz Asensio ..... 599

**Toros**

- Los famosos toros del Jarama, cantados en verso y en prosa, por Francisco López Izquierdo ..... 615

**Urbanismo**

- Traza de Juan Gómez de Mora. Reseña histórica de una de las casas de la Villa de Madrid, sitas en el barrio de las Trinitarias, y de sus diversos propietarios, desde el año 1566 hasta mediados del siglo XIX, por M<sup>a</sup> del Rosario Bienes Gómez-Aragón .. 645
- Aproximación al Urbanismo y Arquitectura de Brunete (1939-1946): Lo pragmático y lo simbólico, por María Esther Al-marcha Núñez-Herrador ..... 679

## LA AGRICULTURA EN EL CONDADO DEL REAL DE MANZANARES, A TRAVÉS DE SUS ORDENANZAS, EN LOS SIGLOS XV Y XVI

Por MARÍA PILAR DÍAZ ASENSIO

A la hora de elaborar este artículo son varios los límites que nos establecemos y que quedan claramente expresados en el título. El primero de ellos es ceñir el estudio a la agricultura; esto se debe no a la pobreza de las ordenanzas (al contrario, éstas son bastante ricas y nos permiten obtener información sobre el resto de la vida agraria, ganadería, aprovechamiento forestal; el concejo; la justicia; etc...) sino a que el tema agrícola, tal y como aparece, permite un tratamiento extenso y hemos preferido hacer esto antes que resumirlo, quizás desvirtuando así su verdadero significado.

El segundo límite es espacial, pues nos centramos en el Real de Manzanares, sólo una de las posesiones de los Mendoza, que pasa a su dominio a finales del siglo XIV<sup>1</sup>, pero que hace su aparición en la historia en el siglo XII como territorio disputado por los concejos de Madrid y Segovia hasta que Alfonso X lo hace realengo, y conocerá diversas cesiones hasta la fecha indicada.

El Real comprende un amplio territorio y un número importante de localidades: Manzanares, Colmenar Viejo, Galapagar con Torrelodones, Pardillo y Navalquejigo, Guadarrama con Los Molinos y La Herrería, Guadalix, Porquerizas (Miraflores), Chozas (Soto del Real), Becerril, Mataelpino, Collado Villalba, Alpedrete, Cercedilla, Navacerrada, Moral, Hoyo, Collado Mediano, Colmenarejo, Cereceda y Boalo<sup>2</sup>. El condado se organiza en torno a la villa de Manzanares.

Siguiendo este acotamiento de los límites del artículo hemos de pasar al límite temporal relacionado estrechamente con las fuentes utilizadas, es decir las orde-

<sup>1</sup> La cesión del Real de Manzanares a Pedro González de Mendoza es de 1383, tal vez ésta es la donación definitiva, parece haber habido otras anteriores, aunque no de la totalidad del Real. Ver:

LAYNA SERRANO, F.- *Castillos de Buitrago y Real de Manzanares*. Madrid 1935, p. 60-61

ARTEAGA Y FELGUERA, C.- *La casa del Infantado, cabeza de los Mendoza*. 2 vols. Madrid 1940, p. 35

GUTIÉRREZ CORONEL, D.- *Historia genealógica de la casa de Mendoza*. 2 vols. Madrid 1946, p. 163-173

En 1445 el Real se convierte en condado.

<sup>2</sup> SALTILLO, Marqués de.- *Historia nobiliaria española*. 2 vols. Madrid 1951, p. 163.

nanzas. Las que nosotros hemos empleado fueron redactadas entre 1483 y 1591, y a esto se debería limitar exclusivamente su validez, pero aquí entran en juego las características de este tipo de fuentes que hacen que sea posible retrotraerlas ya que muchas veces recogen normas que se han usado antes de ser escritas, siendo una manifestación de la costumbre, como ellas mismas invocan; ó bien no han estado reunidas sino que han constituido normas sueltas.

Por tanto aunque las ordenanzas sean del siglo XVI, permiten conocer formas de vida anteriores que fueron las que hicieron surgir las normas que las componen, pero siempre hemos de tener en cuenta la coyuntura del momento que será la que permita situar ciertos cambios. A partir de esto podemos decir que nuestro estudio no se circunscribe solo al período de 1482-1590, sino que es válido, en sus características generales, para una etapa más amplia centrada en la Baja Edad Media.

Finalmente, y para acabar esta introducción, hagamos una referencia a las ordenanzas utilizadas. Están agrupadas en dos legajos, el 2998, nº 1 y el 2398, nº 90-105; ambos pertenecientes a la Sección Osuna del Archivo Histórico Nacional.

Las más antiguas son las del primero, oscilan entre 1483 y 1527. No se incluyen únicamente ordenanzas sino también aranceles, provisiones... La mayor parte de los textos son promulgados para la comunidad de villa y tierra que forma el Real. Los temas tratados son diversos aunque predominan los referentes a la gobernación y a los encargados de ejercerla; los asuntos agrícolas y ganaderos ocupan un lugar mínimo, sin embargo las veces que aparecen sirven para complementar datos, dado que se refieren al condado en general.

En el otro legajo, por el contrario, predominan ampliamente los asuntos agrícolas y ganaderos. Las normas son más recientes, van desde 1549 a 1590 y ya son ordenanzas de las distintas villas o lugares, así aparecen de Cercedilla, Cereceda, Colmenar Viejo, Collado Mediano, Chozas, Galapagar, Guadalix, Guadarrama, Manzanares y Porquerizas. Son las ordenanzas que más utilizaremos al tratar con gran extensión el tema en cuestión. Las otras, como ya hemos dicho, sirven para complementar y matizar.

La sistematización más adecuada es la división en dos grandes apartados: uno referido a las tierras privadas y otro a las tierras comunales. Esta distinción no se debe al distinto aprovechamiento sino a su distinta categoría jurídica lo que hace que susciten problemas diferentes. A estos dos puntos se uno un tercero sobre el riego.

## 1- TIERRAS PARTICULARES

Las ordenanzas comprenden ciertas normas generales con las que se intenta proteger los intereses de la comunidad de vecinos en un asunto tan importante como es el de los bienes raíces. Se quiere evitar que pasen a personas exentas, al signifi-

car esto una mayor carga impositiva para el resto de los vecinos; la venta a personas extranjeras es igualmente desfavorable. Por eso no es de extrañar que se ordene que cuando una heredad se venda a persona exenta de pagar impuestos estará obligada a pagar tanto los impuestos reales como concejiles. Sólo se produce una excepción cuando es una transmisión por dote<sup>3</sup>. Otra norma que tiene la misma finalidad es aquella que ordena que en los arrendamientos de cualquier tipo de heredad los vecinos siempre tengan preferencia sobre los forasteros, si ofrecen el mismo dinero; lo mismo sucede en caso de venta<sup>4</sup>.

Pero estas normas son minoritarias en el conjunto de las ordenanzas, predominando claramente las referidas a los distintos tipos de heredades, definidas por los productos que en ellas se cultivan. Esta división en distintos tipos es artificial, ya que las referencias a las heredades se hacen a partir de las multas que se imponen por entrada de los animales o las personas en las tierras, que son distintas según de qué producto se trate.

En el condado encontramos tierras dedicadas al cultivo de cereales, vid, lino, huertas prados y otros.

Los *cereales* son el cultivo más frecuente, por algo constituyen la base de la alimentación de la época. Pocas veces se hace mención individualizada de ellos, en general se habla de panes, y en algunos casos se citan el trigo, la cebada y el centeno que parecen ser los únicos cultivados, por los menos en cantidades apreciables.

Dentro de este apartado de los cereales hay que diferenciar los herrenes. La regulación dedicada a ellos es escasa, se limita a establecer la obligatoriedad de que estén cerrados, haciendo al mismo tiempo referencia a que algunos están "... sembradas de centeno o çebada para alçaçel..."<sup>5</sup>.

En cuanto a la *vid* hemos de decir que también era un cultivo muy generalizado en toda Castilla. Durante la Baja Edad Media y los comienzos de la Moderna conoce una gran expansión al convertirse en producto de consumo corriente. Sin embargo en el Real las condiciones climáticas no son las más adecuadas para su cultivo puesto que el clima es excesivamente frío y la altitud mayor de la aconsejable. Por eso los vinos resultantes no son de excesiva calidad.

Sus lugares de cultivo eran fundamentalmente Colmenar Viejo y Chozas; así parece avalarlo una disposición de las ordenanzas en la que se regula la compra de vino por los taberneros de la villa de Manzanares, y sólo se habla de los vinos de estos lugares<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> A.H.N., *Sec. Osuna, leg. 2998*, nº 1, fol. XXv.

<sup>4</sup> *Ibidem*, fol. XLv.

<sup>5</sup> A.H.N., *Sec. Osuna, leg. 2398*, nº 97 Galapagar 1571, fol. 4.

<sup>6</sup> A.H.N., *Sec. Osuna, leg. 2998*, nº 1, fol. XLIII.

La producción de vino en Colmenar se recoge también en las Relaciones Topográficas: "... que es tierra de labor de pan y granjería de vino y ganados..."<sup>7</sup>. Madoz señala la producción de vino en Porquerizas y Colmenar<sup>8</sup>. Sin embargo solo en Galapagar, Porquerizas y Guadalix se dispone sobre las vides<sup>9</sup>.

Los campos de vides pueden estar tanto abiertos como cerrados, siendo más frecuente lo primero. En lugares como Porquerizas se nos habla de viñas cercadas<sup>10</sup>.

El *lino* es la única planta industrial que se cultiva. Es un producto valioso, por eso no es de extrañar que las tierras donde se produce estén cerradas<sup>11</sup>.

La denominación de linar no siempre está relacionada directamente con lo que se cultiva, por ejemplo en las ordenanzas de Guadarrama se habla de linares "donde se siembra trigo e lino e cebadas"<sup>12</sup>. No está muy claro si lo que sucede es que sucesivamente se dan estos cultivos, lo que no parece ser muy adecuado puesto que si el lino es muy esquilmante, el trigo y la cebada no contribuyen, precisamente, a enriquecer la tierra; o bien que el terreno está dividido en varias partes cada una dedicada a uno de estos cultivos. Esto parece posible dado que la norma regula el aprovechamiento del rastrojo en los linares que están en comunidad y por tanto es necesario que los distintos propietarios hayan retirado los frutos<sup>13</sup>.

El proceso de transformación del lino es relativamente lento. Una vez cogido se le quita la semilla dándole golpes con la mano; a continuación se empoza durante quince días; luego se saca, se tiende al sol para que se seque y finalmente se machaca y rastrilla.

Dada esta relativa complicación y el valor del producto es necesario que las disposiciones se ocupen ampliamente de su regulación.

El paso más importante es el empozamiento sobre todo porque entran en juego los intereses comunes, al tener que establecerse un orden para el uso de las pozas. El empozamiento se realiza en sitios preparados al efecto en ríos y arroyuelos. Se prohíbe empozar sin licencia de la justicia y regidores, además, a veces, se ha de hacer en días fijos, por ejemplo lunes y miércoles<sup>14</sup>, ya que el daño al lino empozado puede ser grave.

<sup>7</sup> *Relaciones histórico-geográfico estadísticas de los pueblos de España hechas por iniciativa de Felipe II*. Ed. C. Viñas Mey y R. Pas. Madrid 1949-ss. p. 199.

<sup>8</sup> MADOZ, P. - *Diccionario geográfico, estadístico e histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Madrid 1849-50. Vol. VI, p.529-30, Vol. XI, p. 428.

<sup>9</sup> A.H.N. *Sec. Osuna, leg. 2398*, nº 97 Guadalix 1571; nº 98 Galapagar 1591; nº 99 Guadalix 1586; nº 105 Porquerizas 1573.

<sup>10</sup> *Ibidem*, nº 105 Porquerizas 1573, fol. 16v-17.

<sup>11</sup> *Ibidem*, nº 100 Guadarrama 1580, fol. 18; nº 97 Galapagar 1571, fol. 4; nº 98 Galapagar 1591, fol. 4, cap. 8; nº 99 Guadalix 1586, fol. 19.

<sup>12</sup> *Ibidem*, nº 100 Guadarrama 1580, fol. 22.

<sup>13</sup> *Ibidem*, nº 100 Guadarrama 1580, fol. 21.

<sup>14</sup> *Ibidem*, nº 98 Galapagar 1591, fol. 14-14v.

Los propietarios de las pozas deben tenerlas limpias desde el 15 de agosto, antes ha de ser mandado pregonar por los alcaldes (el primer domingo de ese mes), y si no las tienen limpias lo han de hacer, como máximo, en el tercer día <sup>15</sup>.

Una vez que el dueño de la poza ha empezado a coger el lino ningún otro vecino se la puede quitar hasta pasados diez días, tiempo considerado prudencial para que el primero haya comenzado a empozar. Una vez transcurridos la puede tomar pero teniendo en cuenta que a nadie se le puede quitar la poza hasta que haya acabado de empozar todo su lino <sup>16</sup>. Todo esto se completa con la prohibición de empozar más de una vez hasta que todos no hayan sacado su lino <sup>17</sup>, prohibiendo tomar poza si el lino no ha sido llevado al desgargoladero <sup>18</sup>, lugar donde se sacude para que suelte la linaza.

Proceso lento pero necesario para la obtención de la fibra, por eso es especialmente grave cualquier daño que se cause en las pozas, que puede significar estropear el producto.

Las *huertas* son brevemente reglamentadas. Se parte de la base de que obligatoriamente han de tener cerca.

Poco se dice sobre los productos que se cultivan, simplemente se citan las frutas y hortalizas. A veces se habla de hierba y leña como productos que se pueden obtener del huerto, pero mas bien debían ser aprovechamientos secundarios. Hemos de suponer que se cultivarían cebollas, ajos, zanahorias, habas, puerros, manzanos, castaños, nogales... Todo un aprovechamiento familiar.

Nabos, garbanzos y melones se mencionan ocasionalmente. Los *nabos* son unos tubérculos, y como tales se suelen cultivar en las huertas, pero en alguna de las ordenanzas se habla exclusivamente de nabares. Parece que se siembran en los campos de cereales, cosa que no debía ser muy frecuente porque los nabares están cerrados y los panes abiertos, y a esto se añade que no son cultivos compaginables. Quizás sea una forma de variar la producción cuando no se tienen tierras suficientes para sembrar de forma separada.

Sólo en las ordenanzas de Galapagar se citan los *melones*, limitándose a establecer la obligación de que sean respetados hasta finales del mes de agosto, y a señalar las calañas y la capacidad de aprecio <sup>19</sup>.

Finalmente están los *garbanzos*, que igualmente solo se citan en Galapagar, y casi se reduce a esto, a citarlos <sup>20</sup>. Es una leguminosa y por tanto una planta mejorante que contribuye a nitrogenar el suelo, empleándose en barbechos semillados

<sup>15</sup> *Ibidem*, nº 91 Galapagar 1549, fol. 5.

<sup>16</sup> *Ibidem*, nº 105 Porquerizas 1573, fol. 14v.

<sup>17</sup> *Ibidem*, nº 91 Cereceda 1549, fol. 5.

<sup>18</sup> *Ibidem*, nº 105 Porquerizas 1573, fol. 14v.

<sup>19</sup> *Ibidem*, nº 97 Galapagar 1571, fol. 4v.; nº 98 Galapagar 1591, fol. 4v-5, cap. 10-11.

<sup>20</sup> *Ibidem*, nº 97 Galapagar 1571, fol. 8v; nº 98 Galapagar 1591, fol. 4v-5, cap. 10-11.

rotando con los cereales; con los pocos datos que tenemos no podemos aventurar que esto sea lo que sucede aquí.

Por último, y para acabar con los distintos tipos de heredades que encontramos en el Real hemos de hablar de *prados* y *cercas* dedicados al cultivo del forraje para el ganado. Se pueden incluir en lo que se denominan "heredades de yerba". Suelen estar cerrados.

Se da especial importancia a prados y cercas guardados para segar hierba, que como más tarde se han de segar en San Juan<sup>21</sup>.

Hasta ahora hemos visto rasgos específicos de cada heredad y por extensión de cada tipo de cultivo, pero hay una serie de normas generales que se repiten para todos, que incluso son idénticas o que varían según las propias características del producto a obtener en la heredad.

Así una de las primeras a destacar es el establecimiento de unos períodos de tiempo diferenciados en los cuales las penas por daños ocasionados en los terrenos varían.

En los cereales tenemos dos posibilidades; la más frecuente es aquella que establece como períodos desde que se siembra hasta primero de marzo y desde primero de marzo hasta cogido el pan; el segundo desde que se siembra hasta fines de diciembre y desde primero de enero en adelante, este caso sólo se presenta en las ordenanzas de Galapagar.

Las razones de esta diferencia no están muy claras porque las mayores penas corresponden a aquellos momentos en que está crecido el pan, por eso parece que la fecha establecida por las ordenanzas de Galapagar para aumentar las penas, el 1 de enero, es todavía muy pronto, se ha sembrado hace poco y el cereal apenas ha empezado a salir.

También las penas son diferentes, hasta primero de marzo o enero son sólo monetarias (excepto en Guadalix), luego se paga únicamente en pan o bien la pena monetaria se ve recargada con una cantidad de pan<sup>22</sup>.

En la viña encontramos igualmente dos posibilidades: desde que empieza a echar fruto hasta que se corta y cae, y desde la caída de la hoja<sup>23</sup>; o desde que se recoge el fruto hasta primero de marzo<sup>24</sup>. Esto es válido tanto para las viñas viejas (más de cinco años) como para los majuelos.

Por último también se establece para los prados y cercas. En este caso las penas se deben doblar desde abril hasta que se siega, realizándose la siega como más tarde en San Juan<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> *Ibidem*, nº 97 Galapagar 1571, fol. 6; nº 98 Galapagar 1591, fol. 6v-7, cap. 6.

<sup>22</sup> *Ibidem*, nº 97 Galapagar 1571, fol. 3v-4; nº 98 Galapagar 1591, fol. 2-2v; nº 99 Guadalix 1586, fol. 17; nº 100 Guadarrama 1580, fol. 20.

<sup>23</sup> *Ibidem*, nº 97 Galapagar 1571, fol. 5-5v; nº 98 Galapagar 1591, fol. 5v-6, cap. 14.

<sup>24</sup> *Ibidem*, nº 105 Porquerizas 1573, fol. 7-7v.

<sup>25</sup> *Ibidem*, nº 97 Galapagar 1571, fol. 6; nº 98 Galapagar 1591, fol. 6v-7, cap. 16; nº 100 Guadarrama 1580, fol. 17-17v.

Está claro que hay dos periodos, uno en el que el fruto ya ha crecido y está a punto de ser recogido, cualquier daño es muy grave y las penas se doblan, y en el otro el fruto todavía no está en su momento y los daños y por lo tanto, las penas, son menores.

Pero las caloñas no dependen únicamente del momento del año en que se realice el daño, sino también que animal lo realice.

En los cereales se diferencia entre ganados mayores y menores, como en Galapagar<sup>26</sup>. En Guadalix y Guadarrama se hace una mayor especificación, correspondiendo las mayores penas a caballo, yegua, mula y rocín; le sigue vaca, diez ovejas o cabras, y luego asnos, puercos, y gansos. En las viñas se habla de bestias mayores, hatos de cabras, ovejas, vacas y perro.

Comunes a la mayor parte de heredades es la existencia de guardas. En el caso de los panes se denominan “mesegueros”, y aparecen en las ordenanzas de Porque- rizas, Guadarrama y Guadalix, y únicamente es estas últimas se habla de su nombramiento por la justicia, que sean cuatro hombres de los que suelen ganar jornal y que su salario será parte de las penas que pusieren (por lo menos para los casos del pan en las eras)<sup>27</sup>.

Para las viñas están los vinaderos, cuyo servicio suele ser anual<sup>28</sup>.

Suelen ser comunes la posibilidad de apreciar y la existencia de agravantes o atenuantes en las penas (entre los primeros la noche, el ganado con pastor, el perro sin cencerro).

Por último, y dentro de las tierras particulares, nos ocuparemos de los rastrojos, puesto que tienen un gran interés para las comunidades de vecinos al ser aprovechables por todos los ganados, aunque se hallen en propiedad privada. Son un claro ejemplo de la supeditación a los intereses comunes y es también una muestra de la interrelación existente entre agricultura y ganadería. Este aprovechamiento de los rastrojos, derrota de mieses, surge ante la imposibilidad de mantener el ganado estabulado, por la necesidad de no desperdiciar las espigas y hierbas de los campos sembrados y porque la subdivisión del suelo destinado a cereales y forrajes, y la división de las parcelas hace imposible su utilización por los rebaños respectivos, o por lo menos antieconómico. Esto no quiere decir que el dueño de la tierra pierda todos sus derechos nada más recogida la cosecha, ya que siempre se fija un período para que meta antes sus ganados: “... los rastrojos se guarden a los señores dello por termino de cuatro dias despues de acavado de sacar el pan...”, quien lo incumple es penado<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, nº 97 Galapagar 1571, fol. 3v-4; nº 98 Galapagar 1591, fol. 2-2v.

<sup>27</sup> *Ibidem*, nº 99 Galapagar 1586, fol. 16.

<sup>28</sup> *Ibidem*, nº 105 Porque- rizas 1573, fol. 10.

<sup>29</sup> *Ibidem*, nº 98 Galapagar 1591, fol. 3v-4.

Evidentemente está prohibido entrar cuando hay pan pero también se supone que el dueño lo puede dejar para evitar que entre ganado, por eso se ordena que el pan se guarde hasta mediados de agosto<sup>30</sup>, luego se puede meter ganado.

Aquí las penas muestran claramente cuáles son los animales más dañinos: primero ovejas y cabras (apurán el rastrojo, no dejan nada), tras ellas las vacas y luego los cerdos. Las penas tienen una relación directa con el grado de daño que puede causar el animal.

## 2 - TIERRAS COMUNALES

Al hablar de tierras comunales nos referimos a baldíos y exidos. Los primeros son de propiedad real, y lo único que hace el concejo es controlar y regular su aprovechamiento por la comunidad; mientras que el exido es de propiedad municipal, pero también, por lo menos en principio, con un aprovechamiento directo por parte de todos los vecinos. Entre ambos puede haber otra distinción: el exido pertenece exclusivamente a la aldea o villa donde está situado, los baldíos suelen ser de la comunidad de villa y tierra.

El aprovechamiento de estas tierras era generalmente para pastizal, madera, leña, caza y otras formas de recolección. Todos los vecinos tenían derecho a su disfrute.

Desde finales del siglo XV se asiste, de forma progresiva, a la apropiación individual de estas tierras, y a su roturación, dada la escasez de tierras, el crecimiento demográfico y las exigencias impositivas.

Este proceso fue generalizado y en el Real de Manzanares podemos estudiar dos aspectos: aprovechamiento de términos comunes y su roturación. En el condado ya es notorio la disgregación de estos términos puesto que aquel que tiene un quiñón puede arrendarlo, lo único que se prohíbe terminantemente es hacerlo a alguien de fuera del pueblo<sup>31</sup>. También se permite vender los heredamientos recibidos en los términos comunes, especificándose que no se puede hacer tal cosa en los cinco años siguientes a la entrega, si lo hacen la heredad volverá a poder de la villa y tierra, y podrá ser convertida en propio del concejo, y además habrán de pagar doblado el precio de la heredad<sup>32</sup>.

Como vemos un vecino puede arrendar y vender la tierra que recibe en los términos, aunque el concejo no renuncia al control sobre estas tierras estableciendo una serie de normas restrictivas en su utilización: no arrendarlo a no vecinos, no

<sup>30</sup> *Ibidem*, nº 99 Guadalix 1586, fol. 19.

<sup>31</sup> *Ibidem*, nº 91 Cereceda 1549, fol. 6.

<sup>32</sup> A.H.N. Sec. Osuna, leg. 2998, nº 1, fol. XLv.

venderlo antes de cinco años o sólo poder tenerlo mientras se resida en el lugar<sup>33</sup>. De esta forma queda claro que el sentido primero de los bienes comunales ha desaparecido al poder actuar un vecino, en la tierra que le ha tocado, como si fuese propia. A pesar de ello siguen siendo términos comunes por lo que se trata de evitar que salgan del dominio de los vecinos del pueblo o del condado. Hay una interdependencia entre ser vecino y poder poseer estas tierras, por eso si se deja de ser vecino se quita lo dado (al menos en los primeros años; con el paso del tiempo se iría olvidando el origen de la tierra).

La situación tampoco debía ser exactamente igual en todo el condado; los datos que hemos aportado hasta ahora proceden de Cereceda y de las ordenanzas del condado. Sin embargo en Porquerizas hay una norma en la que está claro que los quiñones del concejo se sortean anualmente, prohibiéndose tomar de nuevo quiñón hasta que todos los vecinos hayan disfrutado de uno. Si sobran, un vecino puede tomar más de un quiñón, y siendo éste adjudicado por la justicia y regidores a aquellos que más lo necesiten. Ahora bien, los quiñones no se dan gratuitamente, se arriendan<sup>34</sup>.

La última puntualización al tema nos la aporta un capítulo de las ordenanzas de la villa de Manzanares: desde el momento de publicación de la ordenanza los que tienen quiñones no podrán ararlos ni sembrarlos, solamente usarlos como prados<sup>35</sup>. El concejo actúa de nuevo como vigilante de los quiñones, aunque en este caso éstos se pueden considerar prácticamente de la persona que los trabaja, pues se hace referencia a la posesión de escritura o probanza de posesión desde la generación anterior<sup>36</sup>.

Tal vez si fuese necesario dar una visión de conjunto de lo que sucede en el Real podríamos decir que ha empezado la transformación de los bienes comunales en propiedades particulares. Este es un proceso más o menos acelerado según el lugar, manteniéndose una dualidad entre aquellos bienes comunales que todavía están integrados en el circuito tradicional de sorteo entre vecinos, y aquellos otros que han superado esta etapa para pasar a integrarse en los heredamientos privados. Aún se mantiene con respecto a ellos una especial vigilancia tratando de evitar que salgan de la comunidad, pero la tierra puede ser trabajada libremente; igual se puede arar que dedicar a pasto.

<sup>33</sup> *Ibidem*, fol. XLV.

"...que cualquier cosa que se diere o aya dado de los terminos comunes de villa e tierra asy para çercas commo para labranças e otros eredamientos sy el tal veçino se fuere de bivienda de la tierra por la forma que han fecho algunos a tierra de madrid con la villa e tierra gelo pueda tomar e tomar asy e que no se entienda dada para mas de se aprovechar dello biviendo en la tierra e que asy lo jusgen..."

<sup>34</sup> A.H.N. *Sec. Osuna, leg. 2398*, nº 105 Porquerizas 1573, fol. 13.

<sup>35</sup> A.H.N. *Sec. Osuna, leg. 2998*, nº 1, fol. XLVII.

<sup>36</sup> *Ibidem*, fol. XLVII.

Esta diferencia viene dada por la coexistencia de dos tipos de organización:

- división periódica del suelo
- adjudicación vitalicia de los quñones

El segundo tipo sería el que más fácilmente tendería a integrarse como uno más en el resto de las propiedades del que lo disfruta.

La utilización de estas tierras es semejante a la de las particulares: cereal, viñas, herrenes, prados, huertas... La regulación es escasa, poco se habla sobre su uso. Se cultivan con pan puesto que se mandan cerrar, puede haber vides; y están igualmente integradas en el sistema de interdependencia entre agricultura y ganadería (los ganados no entran en el tiempo que está vedado)<sup>37</sup>.

Mucho más interesantes son las referencias al rompimiento de tierras. Evidentemente está prohibido<sup>38</sup>, pero se recogen varias quejas por esta causa en las ordenanzas.

La primera procede de finales del XV y en ella se acusa a la villa de Galapagar de romper un término (Alpalate, Las Moralejas y Berzosa) que pertenece a la villa y tierra y que se emplea para pasto de los ganados menores<sup>39</sup>. En 1521 se repite la misma queja, ya no se cita expresamente a Galapagar pero si los mismos lugares<sup>40</sup>. En este mismo año el condado protesta ante el duque porque los vecinos de Porquerizas y Guadalix han ocupado la dehesa de Hoyo Redondo también perteneciente a la comunidad y han roto sus tierras<sup>41</sup>.

Aparecen nuevas quejas en este mismo año: se acusa a Guadarrama de romper terrenos en la sierra<sup>42</sup> y a Chozas de romper para cereal en Matarrubia, Prado del Escudero, Prados de la Cruz y Valpadillo<sup>43</sup>. Y siempre se invoca el daño que sufre el ganado.

### 3 - RIEGO

Consideración aparte, y relacionándolo tanto con tierras comunales como con privadas, tiene el riego, que es tratado por las ordenanzas de Cereceda, Guadarrama y Guadalix. Normalmente las tierras a regar no son muchas, se suelen reducir a huertas, linares y prados; pero son una parte importante de la economía de la zona.

<sup>37</sup> A.H.N. *Sec. Osuna, leg. 2398*, nº 105 Porquerizas 1573, fol. 17.

<sup>38</sup> A.H.N. *Sec. Osuna, leg. 2998*, nº 1, fol. XL-XLv.

<sup>39</sup> *Ibidem*, fol. LXXXIIIv.

<sup>40</sup> *Ibidem*, fol. 26v, cap. V.

<sup>41</sup> *Ibidem*, fol. 26v, cap. IV.

<sup>42</sup> *Ibidem*, fol. 27, cap. VII.

<sup>43</sup> *Ibidem*, fol. 27, cap. VIII.

La labor de reparto del agua se encomienda a veedores, regadores, guardadores del agua o repartidores. Sólo en Guadarrama se indica que la fecha de comienzo del riego es el día de Nuestra Señora de Marzo<sup>44</sup>.

Cuando se comienza todos los vecinos han de tener limpios los brocales, cazeras y presas. En Cereceda están obligados a ello tanto los dueños de linajes como los de huertos y herrenes, pues todos aprovechan el agua; en caso de no hacerlo el regador no está obligado a echarles agua<sup>45</sup>. El siguiente paso es establecer cómo se ha de empezar a regar, lo cual depende de cada lugar; se indica en Guadalix y en Cereceda. En el primero se comienza por la calle a Hita de arriba abajo o viceversa<sup>46</sup>, en el segundo por la parte más necesitada<sup>47</sup>. A partir de aquí comienzan los turnos de riego. El que no aprovecha su turno pierde la vez y ha de esperar una nueva vuelta, excepto en Cereceda donde se le permite regar pasado el turno, previa autorización del concejo o sus jurados<sup>48</sup>. El riego se hace por horas, comenzando con el tañido de las vísperas, desde el sábado hasta el domingo tañidas las vísperas<sup>49</sup>.

No se dice nada sobre quién puede regar; se deduce que no es la propiedad de la tierra lo que da este derecho ya que los arrendatarios están incluidos en los turnos de riego. Parece ser que sólo es necesario trabajar una tierra de regadío y ser vecino.

Todo esto nos hace pensar que en algunos pueblos del Real el regadío tenía cierta extensión, y que la necesidad de distribuir el agua entre los regantes obligó a llevar a cabo una organización del sistema, poniendo a su frente unos encargados de vigilar el cumplimiento de lo reglamentado.

Este es el panorama que nos dan a conocer las ordenanzas sobre la agricultura. Apenas nos informan sobre épocas de siembra y siega, sistemas de cultivo, técnicas. Lo poco que sabemos podemos sistematizarlo para tener una visión general.

La época de siembra varía según los productos. En los cereales se realiza en el mes de octubre<sup>50</sup>, rara vez se prolongaba hasta noviembre pues en estos pueblos el frío llega pronto; la siega se realizaría en julio y agosto, a este mes se encuentran

<sup>44</sup> A.H.N. *Sec. Osuna, leg. 2398, n.º 100* Guadarrama 1580, fol. 23.

<sup>45</sup> *Ibidem*, n.º 91 Cereceda 1549, fol. 3.

<sup>46</sup> *Ibidem*, n.º 99 Guadalix 1586, fol. 18.

<sup>47</sup> *Ibidem*, n.º 91 Cereceda 1549, fol. 2v.

<sup>48</sup> *Ibidem*, n.º 91 Cereceda 1549, fol. 2v-3.

<sup>49</sup> *Ibidem*, n.º 99 Guadalix 1586, fol. 18v.

<sup>50</sup> *Ibidem*, n.º 99 Guadalix 1586, fol. 15-15v.

...y en la dehesa del quexigar el dicho boherizo a de recoger el dicho ganado e sacarlo de la dicha dehesa para los que quysieren yr a senbrar este al salir el sol para que puedan yr a arar a buena ora hasta... todos los santos".

algunas referencias<sup>51</sup>. En cultivos de ciclo corto como garbanzos y melones la recogida no varía, siendo en el mes de agosto.

Sobre vid y lino no sabemos nada.

La hierba de los prados tiene unas fechas más tempranas pues en junio se recogía, el día de San Juan era la fecha límite<sup>52</sup>.

En cuanto al sistema de cultivo las noticias todavía son menores, sólo hay una mención a un posible cultivo en hojas: "...mandaron que las personas que ovieren de sembrar en tierras horañas syenbren conforme a las hozas usadas y guardadas..."<sup>53</sup>. El sistema bienal debía ser el más extendido, fundamentalmente por dos razones: no demasiada fertilidad de la tierra y necesidad de compaginar actividades agrícolas y ganaderas. Incluso es posible que en las zonas más cercanas a la sierra fuese menor el ritmo de cosechas.

La primera referencia directa que tenemos sobre esta materia se encuentra fuera de las ordenanzas, corresponde a la descripción de Chozas que aparece en el diccionario de Tomás López. Aquí se dice que las tierras de esta villa dedicadas a cereales producen una cosecha con un año de interrupción, sin embargo hay otras empleadas para hortalizas y prados, que son de regadío y producen sin descanso<sup>54</sup>. Esto confirma nuestra idea de predominio del cultivo bienal, por lo menos en los cereales, teniendo en cuenta que éstos originan un gran agotamiento en tierras, ya de por sí no muy fértiles. Es posible que en zonas dedicadas a prados y huertos se produjese sin interrupción ya que hacia estos cultivos se dirigen los principales esfuerzos de los campesinos.

En cuanto a herramientas destaca la mención del arado. Nunca se habla expresamente del típico arado castellano, únicamente al referirse a la corta de madera se citan algunos de sus elementos: cama, dental, timón, esteva, orejeras<sup>55</sup>, lo que permite deducir que éste era el empleado de forma corriente. No se nombra la reja, probablemente porque era la única parte de hierro. Es bastante seguro que debía ser tirado por bueyes o vacas de labor. Herramientas que también se citan son el azadón y el hacha.

<sup>51</sup> *Ibidem*, nº 99 Guadalix 1586, fol. 19v y 20v.

"Yten ordenaron que si alguna persona no quisiera segar algun pan por estar muy pequeño o de otra manera que se presume que no lo quiere segar que se le sea guardado hasta mediado el mes de agosto..."

"Yten por quanto es tienpos de trabajos como es agosto..."

<sup>52</sup> *Ibidem*, nº 98 Galapagar 1591, fol. 6v-7, cap. 16.

<sup>53</sup> *Ibidem*, nº 100 Guadarrama 1580, fol. 22v.

<sup>54</sup> LÓPEZ, TOMÁS - *Diccionario geográfico de España, siglo XVIII*. Biblioteca Nacional de Madrid, pag. 318.

<sup>55</sup> A.H.N. *Sec. Osuna, leg. 2398* nº 96 Chozas 1569, fol. 8. nº 97 Galapagar 1571, fol. 7v. nº 105 Porquerizas 1573, fol. 8v.

De los abonos no se habla, los animales cuando entran a comer el rastrojo contribuyen a estercolar las tierras, pero no se dice qué abonos son los mejores ni qué otros métodos se emplean.

La agricultura es la actividad básica del condado. En ella se da un predominio de las tierras particulares, complementada por tierras comunales que permiten obtener una mayor rentabilidad. En cuanto a los productos la mayor parte de las tierras están dedicadas al cultivo de cereales y vides, es decir a productos de secano. Huertos, linares, prados tendrían la misma función de complemento aunque por eso no hay que minimizarlas pues pueden ser muy rentables; la mayor parte de las veces son tierras de regadío. La producción está dirigida a abastecer las necesidades locales.

Hasta ahora hemos hablado de agricultura, pero la "economía agrícola" del Real de Manzanares no se reduce a esto, la ganadería y los aprovechamientos forestales son otros destacados componentes.

En el primer caso hayamos una ganadería estante cuya base de desarrollo fue el aprovechamiento de tierras comunales, la derrota de mieses y las tierras particulares, sin olvidar la existencia de parcelas cultivadas con hierba y otros productos dedicados exclusivamente al ganado. Encontramos ganado bovino, caballar, ovino, caprino y porcino. El análisis por separado de cada especie se da pocas veces; es más normal que aparezca un tratamiento general del ganado y se diferencie en cuanto a las distintas penas se pueden recibir al entrar indebidamente en dehesas y pastos, pues el uso de éstas se limita durante ciertas épocas.

La tercera granjería fundamental es el aprovechamiento forestal. Los bosques, dada la situación del Real, son abundantes e importantes; de ellos se obtiene madera, leña, corteza, carbón, bellota. Se caza (sobre todo caza menor) y se pesca (la riqueza piscícola no es mucha, ríos y arroyos son poco caudalosos). En estos aprovechamientos los vecinos de Madrid tienen igualdad de derechos con los del Real, lo que provocará numerosas tensiones entre ambas comunidades.

Con estas breves pinceladas, sobre estas dos actividades, hemos querido señalar su presencia, también importante, en la economía del sexmo de Manzanares, y lograr así dar una visión de conjunto de su vida agrícola.

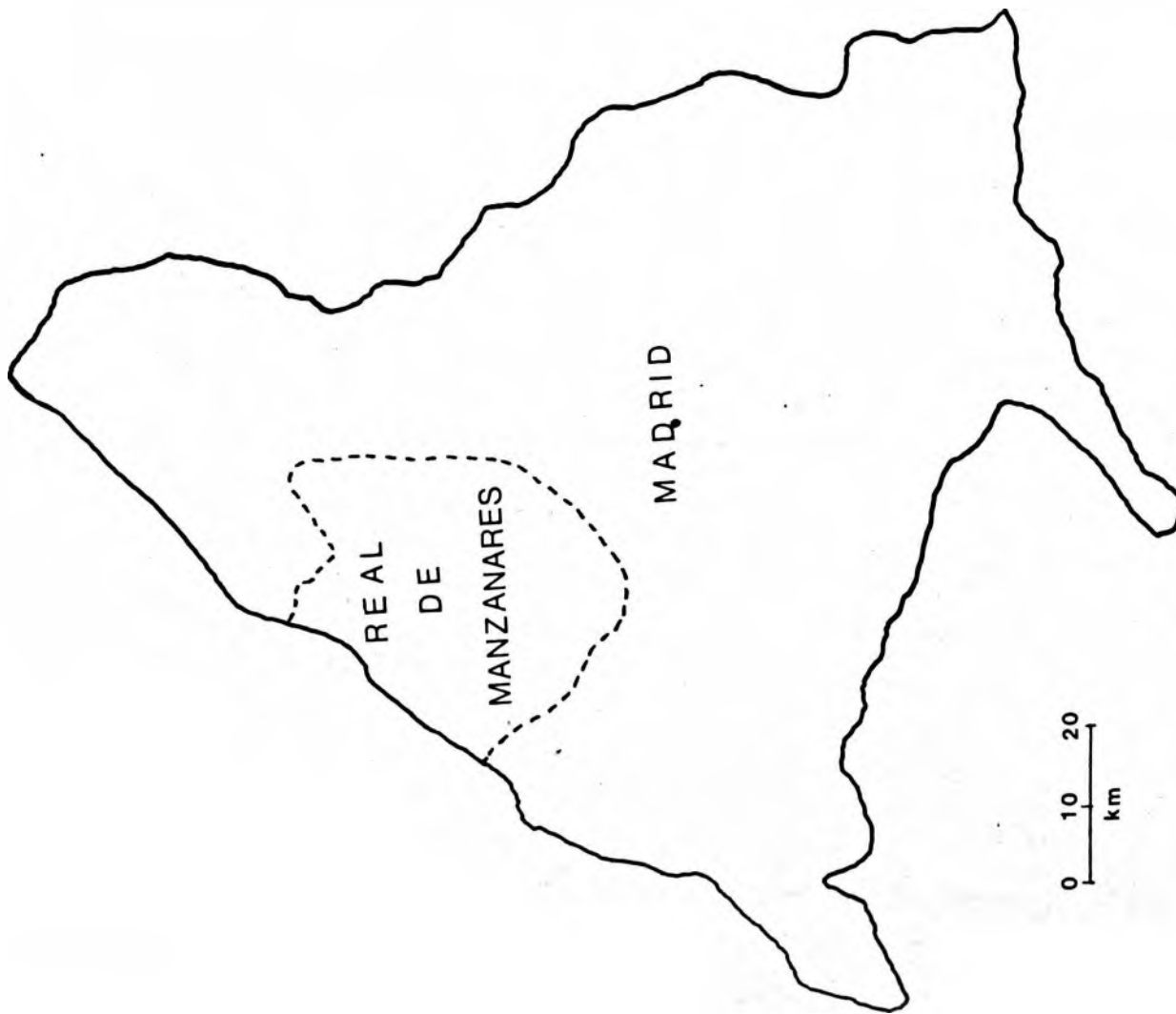


Fig. 1 - Situación del Real de Manzanares con respecto a la actual Comunidad de Madrid.



Fig. 2 - Localidades pertenecientes al Real de Manzanares.